

**DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES**

**SANCIONA A "CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOTO", POR  
LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.**

**ACC 2806285 / DOC 2635349 /**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 34601 /**

**SANTIAGO, 19 de mayo 2021**

**VISTOS:**

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1º Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1º de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo INTERTEK se constituyó con fecha 02 de agosto de 2019, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida El Salto N° 3454, comuna de Recoleta, establecimiento cuya operación corresponde a don Carlos Alberto Muñoz Soto, RUT N° XXXXXXXXXX 1. En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra de combustible identificada como MG95L2INTERTEK0229, correspondiente a gasolina de 95 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 3, abastecida por el tanque N° 3, de 15 m<sup>3</sup> de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 79225, 79226, 79228 y 79227, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 79225, en tanto que la muestra N° 79226 quedó en poder de INTERTEK en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente.

2º Que, la muestra de gasolina de 95 octanos identificada con el N° de sello 79227, fue analizada en el laboratorio de INTERTEK, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 93,5 octanos para el parámetro "Nº de Octano Research (NOR)", circunstancia que consta en informe de ensayo LAQ19-2030, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la NCh 64Of.1995.

3º Que, en conformidad a lo dispuesto en el punto 7.7, del resuelvo 1º de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, el operador de la instalación debía informar a SEC, en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad indicados en el considerando precedente. Al respecto se deberá tener en consideración que, a esta fecha, el operador de la instalación de combustibles líquidos inicialmente identificada, no ha dado cumplimiento, ni en tiempo ni en forma, a la obligación de remisión de la información antes indicada.

4º Que, lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2º, 3, N° 23; 15º y 17º de la Ley N° 18.410, de 1985 y lo dispuesto por los artículos 6º y 14º, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento

de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formularon mediante Oficio Ord. N° 20110, de fecha 01.10.2019, los siguientes cargos en contra de don Carlos Alberto Muñoz Soto, RUT N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos en Avenida El Salto N° 3454, de la comuna de Recoleta, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:

- 4.1. *"Expedir gasolina de 93,5 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 95, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el artículo 21º del DS N°31/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 8º del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, y en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería".*
- 4.2. *"Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1º de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, incurriendo en definitiva en la conducta tipificada en el artículo 3º A de la Ley N° 18.410".*

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

5º Que, además mediante Oficio Ord. N° 20110, de 2019, se instruyó a don Carlos Alberto Muñoz Soto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3ºA de la Ley 18.410, de 1985, para que en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 5.1. Copias de las facturas de compra de combustibles, de guías de despacho, de los registros del inventario diario y acumulado mensual de todos los tanques de la instalación y de las declaraciones de IVA del mismo, todos ellos correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019.
- 5.2. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 5.3. Identificación de la(s) empresa(s) que realiza(n) el transporte de combustible, desde la planta de distribución hasta la instalación de CL motivo de autos (Nombre o razón social; N° de RUT y domicilio).
- 5.4. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2019.

6º Que, el inculpado fue notificado con fecha 03.12.2020, mediante correo certificado, del Oficio Ord. SEC N° 20110, de 2019, al que se aludió en el Considerando precedente y habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, el inculpado podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

7º Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. SEC N° 20110, de 2019, a los que se ha aludido en el Considerando 4º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 7.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 7.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15º de la misma ley antes invocada, en que se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser

objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.

- 7.3. El artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 7.4. El artículo 2º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de este decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 7.5. El artículo 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1º del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2º, del mismo.
- 7.6. El artículo 21º del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, establece las especificaciones de calidad, en la Región Metropolitana, de los combustibles tipo gasolina para motores de ignición.
- 7.7. El punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos", del Instituto Nacional de Normalización, que establece que la gasolina debe expedirse declarando el Número de Octano Research (NOR).
- 7.8. La Resolución Exenta SEC N°19.049, de fecha 15 de junio de 2017, establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos y dispone la obligación de informar en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad, contado desde la verificación de esas irregularidades.
- 7.9. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrán de tenerse por acreditadas las infracciones reglamentarias objeto de reproche, por cuanto estas no han sido negadas, desvirtuadas ni controvertidas por la imputada. En efecto, habiendo sido válidamente notificada de dichas imputaciones de responsabilidad infraccional, la imputada ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin formular descargo alguno, ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.
- 7.10. Que, la gasolina de 95 octanos que mantenía y almacenaba el imputado, en su calidad de operador de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "Nº de Octano Research (NOR)". En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 93,5 octanos en circunstancias que se expendía como gasolina de 95 octanos. En atención al número de octano, éste es el parámetro que indica la capacidad antidetonante de un combustible, es decir, que al utilizar gasolinas con NOR menores para los cuales está diseñado el motor del vehículo, se puede generar combustión o detonación prematura, provocando que los pistones se golpeen bruscamente y con ello se reduzca el rendimiento o desempeño del mismo, afectando su vida útil y el de sus mecanismos internos. El mal funcionamiento de un vehículo, a la larga, pone en riesgo la integridad del conductor y/o sus pasajeros.
- 7.11. Que, respecto del cargo observado en el punto 4.2 del Considerando 4º de la presente resolución, y teniendo en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado que el imputado, en su condición de operador del establecimiento de CL antes identificado, no cumplió con su obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1º de la Resolución Exenta N°19.049, de fecha 15.06.2017.

- 7.12. Que, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de las infracciones que han sido observadas en contra de don Carlos Alberto Muñoz Soto, en su calidad de operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida El Salto N° 3454, comuna de Recoleta.

8º Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se consideró lo que a continuación se indica:

- 8.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que:
- 8.1.1. De la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución se indica que comercializar y almacenar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y las cosas, ya que al no cumplir el límite de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.
- 8.1.2. De la infracción del Considerando 4.2 de la presente resolución, se debe indicar que la omisión del envío de la información solicitada en el punto 7.7 de la Resolución Exenta N° 19049, de 2017, no sólo dificulta la labor fiscalizadora de la Superintendencia, sino que también priva a esta de los antecedentes necesarios que se deben tener en consideración al momento de desarrollar e implementar las medidas tendientes a salvaguardar la seguridad de las personas y/o las cosas.
- 8.2. Del porcentaje de usuarios afectados por las infracciones, se ha de señalar que respecto de las infracciones indicadas en los puntos 4.1 y 4.2 del Considerando 4º de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 8.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones, se ha de señalar lo siguiente:
- 8.3.1. En cuanto a la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución el beneficio económico se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expender un combustible como un producto de mayor octanaje al real.
- 8.3.2. Respecto de la infracción del Considerando 4.2 de la presente resolución, se debe señalar que no se observa beneficio económico al no remitir a la Superintendencia el informe exigido en el punto 7.7 de la Resolución Exenta N°19.049, de 2019, que dan cuenta de los no cumplimientos de las especificaciones de calidad de los combustibles líquidos.
- 8.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de las infracciones, se debe indicar que la infracción, ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 8.5. Respecto de la conducta anterior del culpable, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, ha sido sancionada en otras oportunidades mediante Resoluciones Exentas N°s 1555, de 25 de junio de 2010, 1264, de 15 de mayo de 2013, 11604, de 18 de diciembre de 2015 y 30858, de 28 de octubre de 2019.
- 8.6. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la cuantía de la multa que se aplicará.

9º Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, se indica lo siguiente:

- 9.1. Respecto de la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución ésta se trata de una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

- 9.2. La infracción del Considerando 4.2 de la presente resolución corresponde a una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 5 del citado artículo, ya que constituye un no acatamiento a las órdenes e instrucciones de la autoridad.

**RESUELVO:**

1º Apícase una multa de 60 U.T.M. (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales) a don Carlos Alberto Muñoz Soto, RUT .. domiciliado para estos efectos en Avenida El Salto N° 3454, comuna de Recoleta, en su condición de operador de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en las infracciones observadas en el Considerando 4º de la presente Resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:

- 1.1. Por la infracción señalada en el Considerando 4.1 de la presente resolución apícase a don Carlos Alberto Muñoz Soto, una multa de 50 U.T.M (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) y;
- 1.2. Por la infracción señalada en el Considerando 4.2 de la presente resolución apícase a don Carlos Alberto Muñoz Soto, una multa de 10 U.T.M (Diez Unidades Tributarias Mensuales).

2º Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**  
Por orden del Superintendente

ALEJANDRO LEMUS MORENO  
Jefe División Ingeniería de Combustibles



PLS / MLZ / alc

Distribución:  
Destinatario.  
Registro de Multas TGR.  
Unidad Región Metropolitana de Combustibles  
SERNAC.  
Oficina de Partes  
Caso Times N° 1277205 /